



## **ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE DENOMINACIÓN DE ESTACIONES FERROVIARIAS DE TRANSPORTE DE VIAJEROS DE LA RED FERROVIARIA DE INTERÉS GENERAL Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU DETERMINACIÓN Y MODIFICACIÓN**

---

El nombre de las estaciones pertenecientes a la Red Ferroviaria de Interés General ha de elegirse teniendo en cuenta la representatividad que dicho nombre tenga en la zona donde está implantada la estación, de manera que se permita una identificación fácil e inconfundible de su ubicación para la ciudadanía.

La determinación del nombre de una estación tiene una especial importancia tanto para sus usuarios como para el entorno donde se ubica.

Cabe destacar, asimismo, que este proceso ha adquirido una creciente relevancia social en los últimos tiempos. En efecto, se constata que diversos agentes y entidades vienen requiriendo la modificación del nombre de algunas estaciones que actualmente se encuentran en servicio, apuntando a motivos socioeconómicos, turísticos o culturales, entre otros, así como al impacto positivo que tal cambio de nombre generaría en la estación y en el entorno donde se encuentra ubicada.

Lo anteriormente expuesto apunta a la conveniencia de fijar un procedimiento específico mediante el cual se canalice esta labor. Así, desde el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana se considera necesario implementar un marco procedimental uniforme para establecer o modificar la denominación de una estación, observando los principios de cooperación y colaboración administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La presente orden establece, en primer lugar, una serie de criterios que deben respetarse para denominar una estación. Estos criterios deberán ser tenidos en cuenta tanto en los estudios informativos o los proyectos en los que se realice la definición inicial de la denominación de nuevas estaciones, como en el análisis de los cambios de nombres instados por particulares, entidades o administraciones territoriales que ostenten un interés legítimo en tal cambio de denominación.

En segundo término, esta orden establece dos procedimientos para, por una parte, fijar la denominación de las estaciones de nueva implantación y, por otra, realizar la modificación del nombre de las estaciones ya pertenecientes a la Red Ferroviaria de Interés General, haciéndose partícipe de los mismos a los agentes y administraciones implicados. En atención a este segundo procedimiento, la presente orden prevé, además, que este pueda iniciarse, bien de oficio por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, bien a instancia de una persona física o jurídica, de la entidad que gestione la estación ferroviaria, de una administración autonómica o de una entidad de la administración local que ostente un interés legítimo en el cambio de denominación.

Debe subrayarse que, si la denominación de la estación propuesta incluye el nombre de una personalidad, con vistas a garantizar plenamente su derecho a la intimidad y al honor, será preciso haber recabado el consentimiento de su familia, entendiendo como tal el prestado por quienes hayan tenido un vínculo conyugal, o de análoga relación de afectividad, o de parentesco, por consanguinidad o afinidad, con la personalidad cuyo nombre se pretenda utilizar.



Este proyecto se adecúa a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La necesidad de esta orden viene justificada, precisamente, por la creciente relevancia social que viene alcanzando el proceso de denominación de las estaciones ferroviarias de transporte de viajeros.

Asimismo, esta orden pretende responder de forma eficaz ante la reclamación efectuada por parte de diversos agentes y entidades de cambiar la denominación de algunas estaciones actualmente en servicio.

Se trata, por otra parte, de un instrumento proporcional en tanto a través de esta orden quedan acotadas en detalle las obligaciones que deberán ser asumidas por cada uno de los agentes participantes en los procesos de denominación de las estaciones de nueva implantación de modificación del nombre de las estaciones ya pertenecientes a la Red Ferroviaria de Interés General, sean estos iniciados bien de oficio, bien a instancia de un promotor.

De la misma manera, en aplicación del principio de transparencia, se ha optado por implementar un marco procedimental uniforme para establecer o modificar la denominación de una estación otorgando plenas garantías a la participación de los agentes y las administraciones implicados.

Con el fin de afianzar el principio de seguridad jurídica se pretende encauzar, a través de sendos procedimientos reglados, tanto la denominación de las estaciones de nueva implantación como la modificación del nombre de las estaciones ya pertenecientes a la Red Ferroviaria de Interés General.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario, y en el artículo 7.1 del Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario, a propuesta de la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria, con la conformidad de la Secretaría General de Infraestructuras y de la Secretaría de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, y con la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

En su virtud, dispongo:

**Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El objeto de la presente orden es establecer los criterios y regular el procedimiento para la determinación de los nombres de las nuevas estaciones y apeaderos previstos para el servicio de viajeros de la Red Ferroviaria de Interés General, así como para la modificación de su denominación.
2. A los efectos de la presente orden, las estaciones ferroviarias para el servicio de viajeros, ya se trate de estaciones o apeaderos, se denominan de manera genérica estaciones.



**Artículo 2. Criterios para la denominación de las estaciones ferroviarias de transporte de viajeros.**

1. La denominación de una estación deberá incluir, en cualquier caso, una referencia a su ubicación, de forma que dicho nombre sea de fácil interpretación e inconfundible para el conjunto de la ciudadanía.

A estos efectos, en la denominación de la estación deberá figurar, salvo en las excepciones que se incluyen en la presente orden, el nombre del municipio en el que esta se ubique. Las denominaciones de los municipios serán las que figuren en el Registro de Entidades Locales, publicado por el Ministerio de Política Territorial, utilizando, en su caso, la lengua cooficial si así figura en dicho registro.

2. La longitud máxima de la denominación completa de la estación no podrá ser superior a 40 caracteres excluyendo espacios y guiones, siendo recomendables las denominaciones con el menor número de caracteres posible.

3. En la denominación de la estación podrá figurar el nombre de varios municipios, separados por un guion, o incluir el nombre de una comarca concreta, si el objetivo de la estación es dar servicio a varios municipios o a toda la comarca.

Cuando en el nombre de la estación figure el nombre de varios municipios, deberán cumplirse, con carácter general, los siguientes requisitos:

- a) El número máximo de municipios cuyo nombre se refleje en la denominación de la estación estará limitado a dos.
- b) En el caso en que se haya incluido el nombre del tipo de servicios ferroviarios prestados o de una característica de movilidad en la estación, solo podrá reflejarse en la denominación de la estación el nombre de un municipio.
- c) El orden de los nombres de los municipios que se incluyan en la denominación de la estación será establecido por la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria en función de cada caso, atendiendo a criterios tales como el tamaño poblacional, la demanda prevista de los servicios ferroviarios prestados o la proximidad a los núcleos de población, entre otros.

4. En el caso de que existan varias estaciones en un mismo municipio, se utilizará de forma prioritaria, a continuación del nombre del municipio, el del barrio, zona, calle o plaza en la que se ubique, sin usar guion de separación. En el caso de que la estación se ubique próxima al núcleo urbano en un enclave sin denominación particular, la distinción podrá hacer referencia al tipo de servicios ferroviarios prestados en la estación.

5. Para la denominación de las estaciones que no estén dedicadas a tráficos de media y larga distancia y que den servicio exclusivamente a trenes urbanos o suburbanos, y cuando haya más de una estación en el mismo término municipal, serán de aplicación las pautas indicadas anteriormente, si bien podrá no incluirse la denominación del municipio.



6. La inclusión del nombre de personalidades o la referencia a enclaves turísticos en la denominación de la estación serán un recurso excepcional. En ningún caso dicha inclusión podrá implicar confusión o ambigüedad en cuanto a la identificación geográfica de la estación.

En el caso de que se pretenda añadir a la estación el nombre de una personalidad, esta deberá provenir preferentemente del ámbito cultural o científico o haber destacado por su proyección pública en defensa de los valores y derechos humanos, así como contar con una vinculación directa y demostrada con el municipio o territorio.

En el caso de que la denominación de la estación incluya el nombre de una personalidad, dicho nombre figurará a continuación del nombre en el municipio o, en su caso, del barrio o zona donde se ubique la estación, empleándose un guion de separación.

**Artículo 3.** *Procedimiento para la denominación de nuevas estaciones ferroviarias de transporte de viajeros.*

1. El establecimiento del nombre de nuevas estaciones requerirá la tramitación de un expediente administrativo, instruido por la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria, como órgano competente en materia de planificación de infraestructuras ferroviarias del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, y que será resuelto motivadamente por la persona titular de la Secretaría de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

Dicha resolución deberá efectuarse en un plazo máximo de seis meses a contar desde la iniciación del procedimiento.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.1 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario, los administradores de infraestructuras ferroviarias deberán comunicar la aprobación definitiva de los proyectos básicos y de construcción de las infraestructuras ferroviarias de su titularidad que contengan estaciones a la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria, así como una previsión de la fecha en la que se necesita disponer de la denominación adoptada para cada nueva estación que esté incluida en dichos proyectos, teniendo en cuenta las actuaciones de señalética necesarias previas a su puesta en servicio.

3. Posteriormente a dicha comunicación, y con carácter previo a la puesta en servicio de la nueva estación, la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria iniciará el correspondiente procedimiento para establecer su denominación.

4. La Dirección General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria propondrá la denominación de la nueva estación, que deberá coincidir con el nombre que figure en el estudio informativo aprobado o, en su caso, con el de otras propuestas sustanciadas en los trámites de audiencia y de información pública, si las hubiere, en el marco de la elaboración del proyecto básico y del proyecto de construcción, siempre y cuando dicha denominación se adecúe a los requisitos establecidos en el artículo 2 de la presente orden. Todo ello sin perjuicio de que la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria, de forma motivada y con el objeto de cumplir de forma estricta los criterios establecidos en el artículo 2 de esta orden, pueda realizar una propuesta de denominación de



la nueva estación que sea diferente a la reflejada en el estudio informativo, proyecto básico o proyecto de construcción.

5. Previamente a la solicitud de los informes previstos en este apartado, si la denominación de la estación propuesta incluye el nombre de una personalidad, será preciso haber recabado el consentimiento de su familia.

La Dirección General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria solicitará informe a los administradores de infraestructuras ferroviarias afectados, y, en su caso, a la entidad que vaya a gestionar la estación, así como a los operadores ferroviarios que se prevea vayan a prestar servicio en la estación, otorgando el plazo de quince días para su respuesta. Asimismo, se dará audiencia a las comunidades autónomas y entidades locales que pudieran resultar afectadas, otorgándose para ello un plazo de quince días. Transcurridos los plazos previstos sin haber recibido respuesta, podrá proseguirse con la tramitación.

6. A la vista de los informes recibidos, la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria elaborará la propuesta de resolución y elevará el expediente a la Secretaría de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para su resolución.

**Artículo 4.** *Procedimiento para la modificación de la denominación de las estaciones ferroviarias de transporte de viajeros.*

1. La modificación del nombre de las estaciones requerirá la tramitación de un expediente administrativo, instruido por la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria, como órgano competente en materia de planificación de infraestructuras ferroviarias del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, que será resuelto motivadamente por la persona titular de la Secretaría de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

Dicha resolución deberá efectuarse en un plazo máximo de seis meses a contar desde la iniciación del procedimiento.

2. El expediente podrá iniciarse de oficio por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, o a solicitud de una persona física o jurídica, de la entidad que gestione la estación ferroviaria, de una administración autonómica o de una entidad de la administración local, que ostente un interés legítimo en el cambio de denominación, en adelante, el promotor.

No se podrá iniciar la tramitación de la modificación del nombre de una estación si han transcurrido menos de diez años desde la fijación de su primera denominación o, en su caso, desde la materialización de un cambio previo de denominación, salvo que se observen razones de interés general que aconsejen dicha modificación.

3. Los costes derivados de la modificación del nombre serán asumidos de acuerdo con las siguientes reglas:



a) Procedimientos iniciados a solicitud del promotor: los costes derivados de las actuaciones serán asumidos íntegramente por el promotor del cambio de denominación, pudiendo establecerse el reparto de tales costes con el administrador de la infraestructura ferroviaria correspondiente, de acuerdo con lo que al respecto los mismos determinen en el convenio previsto en el artículo 5 de la presente orden.

b) Procedimientos iniciados de oficio por la Dirección General de Planificación y Evaluación Ferroviaria: los respectivos costes serán asumidos por el administrador de la infraestructura ferroviaria que corresponda y por la entidad que gestione la estación, en su caso, así como por los operadores, asumiendo cada uno los costes que en atención a sus competencias les corresponda.

**Artículo 5. Especialidades del procedimiento para la modificación de la denominación de las estaciones ferroviarias de transporte de viajeros iniciado a solicitud del promotor.**

1. Con carácter previo a la incoación del procedimiento administrativo, el promotor deberá suscribir un convenio con el administrador de la infraestructura ferroviaria correspondiente en el que se detallen los importes, plazos y condiciones para la modificación, así como los compromisos financieros adquiridos para asegurar la materialización de la modificación del nombre de la estación.

2. Con vistas a calcular los costes cuyo sufragio será determinado a través del referido convenio, y con anterioridad a su suscripción, el administrador de la infraestructura ferroviaria correspondiente requerirá a la entidad que gestione la estación y a los operadores ferroviarios que presten servicio en la misma la realización de una estimación del coste que supondría, para cada uno de ellos, el cambio de denominación de la estación.

3. Tras la suscripción del convenio, el promotor formulará la correspondiente solicitud de inicio de la tramitación ante la Dirección General de Planificación y Evaluación Ferroviaria.

Si la denominación de la estación propuesta incluye el nombre de una personalidad, será preciso que el promotor haya recabado, previamente a que se formule la solicitud de inicio, el consentimiento de la familia de dicha personalidad.

Si el órgano instructor del procedimiento comprobara que la solicitud de inicio no cumple con los requisitos previstos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en lo relativo a las formalidades de la solicitud, u otros requisitos exigidos por la presente orden, requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la solicitud con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

4. El órgano instructor del procedimiento valorará, en el plazo de un mes, si la denominación propuesta en la solicitud se adecúa a los criterios establecidos en la presente orden. En el supuesto de que la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria considere que la denominación propuesta no se adecúa a los criterios establecidos en la presente orden podrá acordar, motivadamente, la terminación del procedimiento.



5. En el caso de que la solicitud se adecúe a los criterios establecidos en la presente orden, la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria dará audiencia a la comunidad autónoma y a las entidades locales que pudieran resultar afectadas, otorgándose para ello un plazo de quince días. Asimismo, La Dirección General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria solicitará informe al correspondiente administrador de infraestructuras ferroviarias y a los operadores ferroviarios que presten servicio habitualmente en la estación objeto de la solicitud, otorgando el plazo de quince días para su respuesta.

Transcurridos los plazos previstos sin haber recibido respuesta, podrá proseguirse con la tramitación.

6. A la vista de los informes recibidos, la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria dará traslado al solicitante de la propuesta de resolución y elevará el expediente a la Secretaría de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, para su resolución.

**Artículo 6.** *Especialidades del procedimiento para la modificación de la denominación de las estaciones ferroviarias de transporte de viajeros iniciado de oficio.*

1. En el caso de que la tramitación de la modificación del nombre de una estación se inicie de oficio por parte de la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria, se dará audiencia al correspondiente administrador de infraestructuras ferroviarias y, en su caso, a la entidad que gestione la estación, así como a los operadores ferroviarios que presten servicio habitualmente en la estación objeto de la solicitud para que informen, en un plazo de quince días, respecto al cambio de nombre de dicha estación. Dicho informe deberá incluir una valoración estimada del coste que le supondría a cada parte las actuaciones que se pudieran requerir para llevar a cabo el cambio de denominación de la estación, así como su compromiso de asumir tales costes.

Si la denominación de la estación propuesta incluye el nombre de una personalidad, será preciso haber recabado el consentimiento de su familia previamente a la solicitud de los informes previstos en este apartado.

2. Una vez recibidos los informes a los que se hace referencia en el apartado anterior, se realizará un análisis de la valoración estimada del coste que supondría el cambio de denominación de la estación y se podrá decidir la finalización anticipada del procedimiento si se considera que hay elementos de juicio suficientes que hacen inviable el cambio de denominación de la estación por motivos técnicos, económicos o de cualquier otra índole.

En caso de que se considere viable el cambio de denominación de la estación, la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria dará audiencia a la comunidad autónoma y a las entidades locales que pudieran resultar afectadas, otorgándose para ello un plazo de quince días. Transcurrido el plazo previsto sin haber recibido respuesta, podrá proseguirse con la tramitación.

3. A la vista de los informes recibidos, la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria elaborará la propuesta de resolución y elevará el expediente a la Secretaría de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, para su resolución.



**Disposición final primera. Título competencial.**

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 21.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una comunidad autónoma.

**Disposición final segunda. Efectos.**

Esta orden empezará a producir efectos el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La Ministra de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. Raquel Sánchez Jiménez.